República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2018 00849** 00
PROCESO	DIVISORIO
EJECUTANTE	GLORIA CECILIA MOLINA RUIZ
EJECUTADO	MARIA SABINA RUIZ BUILES Y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA DE REMATE

Luego de realizar el respectivo control de legalidad al proceso (Artículos 42, numeral 12 y 132 del CGP) y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 411 del Código General del P. en concordancia con lo establecido en los Arts. 448 y s.s. ibídem, corresponde señalar fecha y hora, para la diligencia en la que se practicará el remate del inmueble objeto de la división, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se fija el día **lunes trece (13) de junio DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE y 30 DE LA MAÑANA (09:30 A.M.),** para la celebración de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5104902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. El bien está avaluado comercialmente en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M.L. ($180.576.510).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso, y advirtiendo que no existen irregularidades que puedan acarrear nulidad, por sanear, la base de la licitación, será la totalidad del avalúo del bien. Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer la postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avaluó.

El remate dispuesto, se divulgará al público por una vez, por medio de aviso, que se publicará en el periódico “El Colombiano” o “El Mundo” ampliamente difundidos en la población y en la radiodifusora local, en la forma dispuesta en el Art. 450 del C.G. del P.

Se debe consignar previamente en dinero, a órdenes del Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 050012041008 de esta Ciudad, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

o en la oportunidad señalada en el Art. 452 ibídem.

Con la copia de la constancia de publicación del aviso, se allegará un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del remate, debidamente actualizado, con fecha de expedición cinco (5) días antes de la diligencia de remate. La subasta se iniciará el día y la hora antes señalada, con el llamamiento de los postores para la entrega de sobres cerrados con sus ofertas y con el depósito de que trata el artículo 451 del Código General del Proceso, y tendrá una duración de una (1) hora.

En la diligencia programada deberán agotarse las formalidades previstas en el Art. 452 del C.G. del P. y demás disposiciones concordantes.

Finalmente, por concepto de honorarios definitivos al auxiliar de la justicia perito avaluador por la labor encomendada, se fija la suma de $1.000.000, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1518 de 2002. Los cuales deberán ser cancelados por ambas partes.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8be0b0bd5c0149e5a49facb28328925a30d166b75747e95fecbb12511a477656

Documento generado en 29/04/2022 01:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00445 00
Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas y traslado liquidación de crédito

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	$4.442.844
TOTAL		**Total**	$4.442.844

TOTAL: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00445 00
Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ca2428c84b2e17d67e129ea2e8560c25e23b834e8ade2fd65cdae8ef779f00d
Documento generado en 29/04/2022 09:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 **2019 00516** 00

ASUNTO: Acepta renuncia de poder, requiere al accionante

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia de poder por parte de **PAULA ANDREA CASTRILLON ECHEVERRY con T.P. N° 132.934** del C.S. de la J, quien fungía como apoderada de **FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A.**, se le advierte que de conformidad con el artículo76del C.G.P., la renuncia no pone término al PODER sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. **Adviértase que por parte alguna se anexa a la renuncia del poder,el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.**

De igual forma se requiere al representante legal de **FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A,** para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses, toda vez que, si bien se avizora dentro del expediente un poder ingresado el 1 de julio de 2021, se encuentra que no es posible abrirlo ya que el archivo presenta un error.

Teniendo en cuenta lo anterior se incorpora al expediente solicitud de información medidas cautelares y renuncia al poder presentada por **SANTIAGO ZULUAGA VANEGAS**, sin tramite alguno, en atención a que, no se encuentra reconocido para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

LCQA

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daac9d497d9e900c6ec8b1a4ed05f1359827f98226a87eee8ba7dcc99a51a7e2**

Documento generado en 29/04/2022 09:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2019 01164** 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CENTRO EMPRESARIAL PUERTO SECO P.H.
EJECUTADO	INMOBILIARIA OLAYA S.A. "EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO	REQUIERE

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado, la cual es de recibo por encontrarse dentro de los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020. Por tal motivo, se tiene notificado al demandado desde el 19 de julio de 2021.

Previo a examinar si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución se requiere a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b81b5510c6a990d727d9b935ed203c63b14b359599ab5d803254675efe1c657

Documento generado en 28/04/2022 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS (Artículo 366 del Código General del Proceso).

Agencias en Derecho (Archivo digital número 9)	$3.800.000
TOTAL	$3.800.000

SON: **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L.**

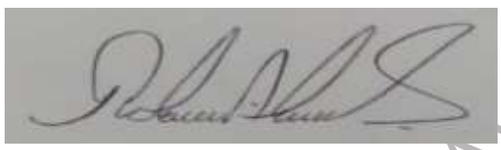

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00063 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	HELMAN MATIZ CIFUENTES
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La anterior liquidación realizada por la secretaria del Despacho, se aprueba conforme el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso. Las cuales deben ser canceladas por la parte demandada.

ACZ

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8ea65df153fee298cdd4fed9debfa5b8762cc97579a01b26c1ae09dfebbc532

Documento generado en 29/04/2022 09:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00150 00

Asunto: Decreta Embargo y requiere

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede, de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 001-841368 y 001-841489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada, señora STEPHANIE URIBE ESTRADA, con C.C Nº21.527.673. ofíciese al correo

documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co

SEGUNDO: Previo a Decretar el secuestro del vehículo relacionado en la petición que antecede, deberá allegar el historial del vehículo en donde conste la inscripción de la medida, así como los acreedores prendarios (si los hubiere).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53c31e02b73d087c9acbcb8c56445f7fb4cad21fe3005e28ac35d421d04a15af
Documento generado en 29/04/2022 09:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00150 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento Tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, Nº 1º del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: "**Artículo 317. Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

"*La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7cca797311ff1a1f1a8341ff371efeee84d119ccb5cf6e780e29ca8e5e40851
Documento generado en 29/04/2022 09:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2021 00189** 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LEIDY ALEXANDRA JARAMILLO AGUDELO
DEMANDADO	JOSE BENEDICTO ALVAREZ GÒMEZ Y OTRA
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual informa del envío de la notificación por aviso dirigida a los demandados, la cual no es de recibo, dado que, no se evidencia el envió previo de la citación del artículo 291 del Código General del Proceso. Por tal motivo, se le requiere para que proceda a integrar la Litis, para poder continuar con el trámite del proceso.

De otro lado, se ordena enviar por la Secretaria el oficio de inscripción de la demanda a la respectiva oficina de instrumentos públicos. De conformidad con el Art. 11 del decreto 806 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83dc74f6441361f0ea87c040ab3f2d025097d96df023ad048b5cd4a97a09ab22

Documento generado en 29/04/2022 09:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00459 00

Asunto: Incorpora Notificación- Tiene Por Notificado a los demandados y otros

Revisadas las presentes diligencias, se incorpora memorial que antecede que data del 19 de mayo de 2021 emanado de la parte demandante en el que da cuenta del envío de notificación a la parte demandada; escrito en el que se observa remisión de correo electrónico a las direcciones odes0321@gmail.com y o-des@hotmail.com, cuyo asunto es NOTIFICACIONES PERSONALES, con archivo adjunto en formato pdf denominado, "lina_velasquez, libra_Mandamiento" que contiene formato citación para notificación personal, auto admisorio de la demanda, escrito de subsanación, demanda y anexos. Esta última anotación es indicada por la parte actora en el cuerpo del correo y que hoy reposa en el expediente.

De lo anterior, se colige que, cumplió la actora con dar aplicación a los presupuestos del art.8 del 806 del 04 de junio de 2020 que señala,

Artículo 8. Notificaciones personales. *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*** (subrayas y negrillas fuera de texto)

Y como como consecuencia se concluye, dado que:

El correo electrónico fue enviado a la demandada **LINA MARCELA VELASQUEZ** el miércoles 19 de mayo de 2021 a la hora de las 16:33, debieron transcurrir dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, jueves 20 de mayo (día

1) y viernes 21 de mayo (día 2) por lo que, **se tiene por notificada desde el lunes 24 de mayo de 2021.**

El correo fue enviado al demandado **OSCAR DARIO ESCOBAR SEPULVEDA** el miércoles 19 de mayo de 2021 a la hora de las 16:33, debieron transcurrir dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, jueves 20 de mayo (día 1) y viernes 21 de mayo (día 2) por lo que, **se tiene por notificada desde el lunes 24 de mayo de 2021.**

Por otro lado, el día 9 de junio de 2021, se recibió del apoderado de los demandados, correo electrónico contentivo de "contestación de la demanda", documento que este despacho no tendrá en cuenta, toda vez que, fue aportado por fuera del término de ley estipulado para ello. No obstante, se le reconocerá personería al señor **SANTIAGO TOBON BEDOYA** como apoderado de la parte demandada.

Asimismo, se incorpora al expediente memorial donde se relacionan abonos realizados por la parte demandada, sin tramite alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: incorporar al expediente el escrito allegado por la parte demandante que data del 19 de mayo de 2021, contentivo de la notificación personal a los demandados **LINA MARCELA VELASQUEZ Y OSCAR DARIO ESCOBAR SEPULVEDA.**

Segundo: TENER POR NOTIFICADOS a los señores **LINA MARCELA VELASQUEZ Y OSCAR DARIO ESCOBAR SEPULVEDA**, desde el **lunes 24 de mayo de 2021,** conforme a los preceptos del art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Tercero: Incorporar contestación de la demanda y memorial donde se relacionan abonos, sin tramite alguno, en atención a lo expuesto anteriormente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a la Dr. SANTIAGO TOBON BEDOYA con T.P 199073 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 29 de abril de 2022, se constató que el Dr. SANTIAGO TOBON BEDOYA con C.C 1.128.272.548 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N 390127.

NOTIFIQUESE

LCQA

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afd05cdbbe75afe565c0ff8d28dece01dfaa74850d400a017171e8aef02e37db
Documento generado en 29/04/2022 10:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00593 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S NIT 901488360-1
Demandada	JUAN FELIPE CASTILLO BELALCAZAR
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	133

Siendo procedente lo pedido en memorial signado conjuntamente por las partes, en donde **solicitan se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación,** este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por FACTORING ABOGADOS S.A.S en contra de JUAN FELIPE CASTILLO BELALCAZAR, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: - Revisado el sistema de títulos, se observa la existencia de dineros a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, por la suma de $ 2.300.172,12, de la cual se ordena la entrega a la parte demandante de $506.330 y la cantidad restante, esto es, la suma de $1.793.842.12 le serán devueltos al señor demandado JULIAN FELIPE CASTILLO BELALCAZAR. Asimismo si llegasen con posterioridad, se entregarán a quien se le haya retenido.

Tercero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal o convencional que percibe el demandado señor JULIAN FELIPE CASTILLO BELALCAZAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro 10.496.577. como empleado de la POLICIA NACIONAL.

La medida fue comunicada mediante oficio N° 1181 del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Cuarto: sin necesidad de ordenar el desglose, por cuanto la demanda se presentó virtualmente.

Quinto: Se acepta la renuncia a términos que hacen las partes.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

CÚMPLASE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cc02c342bb6e1e5b372c16b82850b513f5f3d57139d05a5110f4483b4fb200**
Documento generado en 28/04/2022 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.NIT: 890.903.938-8
Demandada	JOSE LIZARDO BEDOYA OCHOA C. 8.317.193
Radicación	05001 40 03 008 2021 00717 00
consecutivo	Interlocutorio N° 134
Tema	Auto Seguir Adelante la Ejecución

BANCOLOMBIA S.A.NIT: 890.903.938-8., actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a JOSE LIZARDO BEDOYA OCHOA C. 8.317.193, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el Medellín, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) mismo que fue objeto de aclaración por proveído del Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, mediante comunicación enviada el día 07 de julio de 2021, entendiéndose perfeccionada el 12 de julio de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso

excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del Medellín, Treinta (30) de

Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), mismo que fue objeto de aclaración por proveído del Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021),

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $2.121.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce66052cad8887ac1c60e364b567886ee257018e8c3e42ee9afb4aed2d051450**

Documento generado en 29/04/2022 09:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	ARRENDAMIENTOS MONTEMAR S.A.S.
Demandado	HENRY GRANDA ZAPATA
Radicado	05001 40 03 008 **2021 00895** 00
Instancia	UNICA
Decisión	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES.
Providencia	SENTENCIA GENERAL NO. 126 SENTENCIA VERBAL NO. 04

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (inmueble), por la causal de mora en el pago de la renta, promovido, a través de apoderado judicial idóneo, por ARRENDAMIENTOS MONTEMAR S.A.S. en contra de HENRY GRANDA ZAPATA.

I. ANTECEDENTES

Arguyó el vocero judicial del demandante que se declare terminado el contrato de arrendamiento realizado entre Arrendamientos Montemar S.A.S., como arrendadora, y Henry Granda Zapata, como arrendataria, por la causal de mora en el pago de la renta; que como consecuencia de tal declaración se ordene a la demandada a restituirle a la demandante el referido inmueble.

En sustento de tales pedimentos, declaró los hechos que se compendian de la siguiente manera, entre las partes del proceso se celebró el día 01 de julio de 2019 un contrato de arrendamiento sobre el inmueble destinado exclusivamente para carpintería y ebanisteria industrial (comercial), ubicado en la Carrera 72 Nro. 29 –64 Local Comercial, en Medellín (Ant).

Aseveró que el canon de arrendamiento mensual se pactó en la suma de dos millones setecientos quince mil pesos M.L. ($2.715.000), que serían cancelados de manera anticipada los tres primeros días de cada mes.

Aunado a lo anterior, adujo que a la fecha de presentación de la demanda la demandada le adeudan cánones de arrendamiento incumpliendo las

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

obligaciones del contrato.

I. ACTUACIONES PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

En cuanto al trámite impartido al presente asunto, por auto del 23 de agosto de 2021[1], se admitió la demanda verbal de restitución de inmueble y se le impartió el trámite que consagra el artículo 368 del Código General del proceso, y en especial las establecidas en el 384 íbidem, que regula lo relacionado con la restitución de inmuebles arrendados dentro de las disposiciones especiales del verbal.

De cara a la vinculación de la demandada, se vislumbra que fue debidamente notificada personalmente conforme el Decreto 806 de 2020, del auto que admitió la demanda en su contra, como se evidencia del archivo digital número 04 del expediente digital. Es así, como el demandado no se pronunciaron frente a los hechos, ni propone excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Así las cosas, procede el despacho a dictar sentencia, en acatamiento de lo ordenado en el artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que el Juzgado advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 1973 del Código Civil mediante el contrato de arrendamiento las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

[1] Archivo número 3 del expediente digital.

De otra parte, Al tenor del numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso a la demanda de restitución de inmueble deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. A su vez el numeral 3 ibídem indica que: ***"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."***

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el respectivo contrato del inmueble destinado a local comercial.

En el contrato se pactó un canon de arrendamiento mensual de $2.715.000, que el arrendatario se comprometió a pagar, según el contrato celebrado. Aunado a esto, se precisó que el incumplimiento en el pago oportuno de la renta facultaba al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento.

La parte actora como causal de terminación del contrato invocó la mora en el pago de los cánones al momento de presentar la demanda, causal que por no haber sido desvirtuada, permite inferir que efectivamente incumplió la obligación a su cargo de pagar el precio de la renta dentro del término estipulado en el contrato. En consecuencia, al arrendador le asiste el derecho de demandar la terminación del contrato y los efectos a ello inherentes.

De igual manera, se aprecia que a pesar de que el accionado, fue notificado en debida forma de la demanda formulada en su contra, no le dio cumplimiento a la carga exigida en el auto admisorio de la demanda y contenida en el artículo 384 del Código General de Proceso, lo cual faculta a este despacho judicial para dictar sentencia sin más trámite, tal como lo prevé el último canon en mención.

En este orden de ideas, se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante referidas a la restitución del inmueble arrendado. Y en virtud de ello, por la causal de mora en el pago de la renta por parte de la demandada se declarará judicialmente terminado el contrato de arrendamiento referido en esta providencia.

Sin embargo, no se adoptará providencia en el sentido de determinar que el Juzgado directamente o por conducto de comisionado proceda a la entrega que se solicita, porque no es lo procedente al proferir la sentencia que condena a la entrega de un bien inmueble de conformidad con el Inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso; se advertirá en cambio, precisamente con apoyo en la disposición citada, que si la parte actora lo

pide en el término que ese canon señala, porque la parte demandada no haya procedido voluntariamente a la restitución, se dispondrá comisión para la práctica de la diligencia de entrega.

Según la disposición del Ordinal 1° del Artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá a la parte demandada, la obligación de pagar a la parte demandante las costas que como sufragadas por la misma, se liquiden en esta instancia. Y acorde con la previsión del N° 2° ibídem, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de $1.000.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento del inmueble destinado exclusivamente para carpintería y ebanistería industrial (Local comercial), ubicado en la Carrera 72 Nro. 29 –64 Local Comercial, en Medellín (Ant), celebrado el día 01 de julio de 2019, entre Arrendamientos Montemar S.A.S., como arrendadora, y Henry Granda Zapata, como arrendatario.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la RESTITUCIÓN del referido inmueble. Para tal efecto, se concede a la parte demandada, un término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, para que, en forma voluntaria, haga entrega del bien a su arrendador. En caso contrario, para la práctica de la diligencia de restitución desde ahora se comisionará a la autoridad competente para efectos de lograr su cumplimiento.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de $1.000.000.

ACZ

NOTÌFIQUESE Y CÙMPLSE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d0d72760e2b7985ed373b143e564d8f0b598af44ea04442ba9caf62288a3930
Documento generado en 29/04/2022 01:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00259** 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIAS.A.
EJECUTADO	DANIEL HUMBERTO VALENCIA GALLEGO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIAS.A.** y en contra del señor **DANIEL HUMBERTO VALENCIA GALLEGO CC 71766341** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

1.1 Por la suma de **$** 43.363.192 **M.L,** Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo.

1.2 Por la suma de $ 4.774.163 por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 29 de diciembre de 2021. Siempre y cuando no supere el monto estipulado por la superintendencia financiera al momento de su liquidación.

1.3 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **30 de Diciembre de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".*

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 29 de ABRIL de 2022, se constató que la Dra. **MARIA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA** con C.C **32144087** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **391040.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica con la Dra. **MARIA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA** con T.P **121682** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4558713ee02cc93aee1a5f6a008eafdae669ed2befa0a70cf95f3c1777268905

Documento generado en 29/04/2022 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00311** 00
PROCESO	VERBAL -PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE	ANGELA MARIA UPEGUI RESTREPO
DEMANDADO	HUMBERTO MARIN CORREA LUZ DARY GAVIRIA ZAPATA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aportar el poder otorgado por la demandante. El mismo deberá contar con presentación personal por parte del poderdante de conformidad con los art 73, 74 y 75 del CGP, en caso contrario, deberá acreditarse que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante (adjuntando constancia), tal como lo establece inc 2 del el art 5 del Decreto 806 de 2020.

2° Sírvase indicar con precisión y claridad los linderos del bien de mayor de extensión, del que pretende usucapir y de los dos inmuebles que se encuentran sobre el bien materia de litigio. Dichos linderos deberán indicarse de manera clara.

3° sírvase indicar si el edificio cuenta con reglamento de propiedad horizontal.

4° Sírvase allegar el acta de mutuo acuerdo suscrito por las partes el 25 de agosto de 2020.

5°Deberá determinar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular.

6°sírvase aportar nuevamente el Certificado de libertad y tradición completo y organizado.

7°Deberá allegar todos los anexos indicados en el acápite de pruebas, ya que varios de ellos brillan por su ausencia en el plenario.

8°Sirvase aportar el contrato de promesa de compraventa completo.

9°Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

10° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38550bf83fce344abef88bf3ce0144a96cf9346b2fddad746656ea703ca33445
Documento generado en 29/04/2022 01:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) De Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00321** 00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS RÍOS ZULUAGA
DEMANDADO	YEISON JAIR RUÍZ AVENDAÑO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 18 de abril de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 19 de abril de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 20 de abril del presente año y finalizando el 26 de abril hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por JAIRO DE JESÚS RÍOS ZULUAGA a través de apoderado judicial contra YEISON JAIR RUÍZ AVENDAÑO.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6274ecbb6068e44ddcb0ec6df0311af7879b1ef816525a30dc5225bab4ca238
Documento generado en 29/04/2022 09:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00331** 00
PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	JORGE HUGO MARÍN
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado el pasado 30 de marzo del presente año, el señor Jorge Hugo Marín a través de apoderada judicial pretende incoar **PROCESO VERBAL – PERTENENCIA** respecto al bien inmueble que dice poseer localizado en la Calle 71 A N° 43 -50 int. 104 en el barrio Manrique Central de la ciudad de Medellín.

En razón de lo anterior, procede este despacho judicial al estudio de la misma, y observa que la parte demandante indica en el hecho sexto de la demanda que dicho inmueble **no** tiene folio de matrícula inmobiliaria, tal como bien lo hace saber la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte cuando indica: *"En consecuencia sobre el mencionado inmueble que se pretende usucapir, **inmueble** que se encuentra ubicado en la **"Calle 71 A No 43-50, interior 104",** Barrio El Pomar, Comuna de Manrique, de esta ciudad de Medellín; **No** Existe Titular de Derecho Real de Dominio, **Ni** folio de Matricula Inmobiliaria Registrado en esta Oficina, para este bien inmueble , tal como fue descrito por el peticionario por Nomenclatura , y su Documentación Aportada. "*

Asimismo indica: *"Se les recuerda a los señores Jueces y Autoridades Administrativa el contenido de la sentencia de Tutela de la Corte Constitucional T 488 de 2014 y la Instrucción Administrativa 01 del 17 de Febrero de 2017, de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y la Agencia Nacional de Tierras, con relación a los procesos de Pertenencia sobre Bienes Baldíos y, aquellos que no tienen antecedentes Registral, que se presumen baldíos y por lo tanto imprescriptibles."*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que lo indicado va en contravía a las disposiciones legales que para procesos como el que nos ocupa traza el artículo 375 del Código General del Proceso en armonía con los postulados enunciados en las Sentencia T-488 de 2014 y T-548 de 2016[1], pues tales disposiciones de manera clara y precisa señalan

[1] Así las cosas, el registrador cuenta con la potestad y herramientas para oponerse al registro de un bien inmueble cuando detecta una situación que puede derivarse de un desconocimiento del ordenamiento legal y constitucional, ya que como servidor público tiene el deber de salvaguardar estos últimos, así como el de mantener la fe pública intacta en lo que se refiere a su función particular. Ahora bien, debe traerse a colación que en obedecimiento a la sentencia T-488 de 2014 el Gerente General del Incoder y el Superintendente de Notariado y Registro expidieron la Instrucción Conjunta número 13 del 13 de noviembre de 2014, por medio de la cual pusieron en conocimiento de todos los Directores Territoriales del Instituto y los Registradores de Instrumentos Públicos del país lo resuelto en el mencionado fallo, así como los pasos a seguir en aquellos casos en los cuales se les ordenara mediante fallo judicial la inscripción de un titular del derecho de dominio sobre un bien que pueda presumirse como baldío. Se les indica a los registradores que en estos casos deben proceder tal y como lo describe el artículo 18 de la Ley 1579 y dar aviso de la situación a la Dirección Territorial del Incoder correspondiente, así como a la Procuraduría Ambiental y Agraria y a la Superintendencia para la Protección,

que en tratándose de demandas como esta es requisito indispensable arrimar el Certificado Emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente donde consten las personas que figuren como titulares de derechos principales sujetos a registro, este despacho judicial **deberá rechazar** de plano la presente demanda, pues la misma no encaja ni cumple las exigencias de los Artículos 82, 84 y numeral quinto (5) y séptimo (7) del artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES la presente demanda **VERBAL – PERTENENCIA** instaurada por el señor JORGE HUGO MARÍN, ello de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 29 de abril de 2022, se constató que la **Dra**. **CATALINA RICO FRANCO** con C.C **1037602286** y la **Dra. MARIA ISABEL AGUDELO PEÑA** con CC **1152184276** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **390878 y 390881.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la **Dra. CATALINA RICO FRANCO** T.P **240051** del CS de la J. y a la **Dra. MARIA ISABEL AGUDELO PEÑA** con T.P **238718** del CS de la J., como apoderadas de la parte demandante. Se le hace saber a la parte demandante no podrá actuar simultáneamente más de un abogado dentro del proceso. Esto de conformidad con el art 75 del CGP.

CUARTO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Restitución y Formalización de Tierras. En caso de que el juez no responda o insista en la inscripción, debe el registrador correspondiente hacer una nota devolutiva, contentiva de un acto administrativo, mediante la cual niegue la inscripción de la sentencia de pertenencia, haciendo uso de la motivación expuesta por esta Corporación en la sentencia T-488 de 2014. Asimismo, debe destacar la grave amenaza que implica la inscripción de un propietario sobre un bien baldío, ya que pone en peligro la finalidad del artículo 64 de la Constitución. Finalmente, debe expedirse en oportunidad y brindar los recursos, propios del principio de contradicción, de carácter administrativo a quien desee oponerse a tal negativa de registro.

Código de verificación:
53021e5ea4e04f97235a69bb759735631142b5c25c8a7464ad95176ce7f58cbf
Documento generado en 29/04/2022 01:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00335 00
Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S NIT 901234417-0** en contra de **LUIS OSNAIDER DORIA SUAREZ C.C 1007746149 ,** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Allegará las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Segundo: Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Tercero: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 29 de abril de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **246738.**

NOTIFÍQUESE

LCQA

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba844afaf8182cd4fa41eaf5eae91dd144c14e5753a69165726f10448c5951bd
Documento generado en 29/04/2022 09:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00375** 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	VIS LEGAL S.A.S
DEMANDADO	RECAUDO JURÍDICO LEGAL S.A.S
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**125**

Con la demanda de la referencia fue presentado como instrumento base de recaudo **factura electrónica de venta N°FE24**, a fin de que se librará mandamiento de pago en contra de RECAUDO JURÍDICO LEGAL S.A.S.

Sobre la factura portada como título valor, el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, señala cuales son los anexos de la demanda, y en su numeral 3 establece:

> *"Las pruebas extraprocesales* ***y los documentos que se pretenda hacer valer*** *y se encuentren en poder del demandante****."*** Negrillas propias.

Asimismo, el artículo 422 del C. G. del P. indica:

> ***"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de*

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

El artículo 430 ibídem en su inciso primero reza:

*"Artículo 430.-**Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal....."*

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título arrimado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Ahora, aterrizando al caso en concreto, observa el despacho que la **factura electrónica** aportadas a la presente y con las cuales se pretende el recaudo ejecutivo, deben de cumplir los postulados y lineamiento del Decreto 2242 del 2015, así como los art. 616 N° 1 y 617 del Estatuto Tributario. Razón por la cual, al entrar en estudio de las mismas, observa la judicatura que la factura en mención no cumple a cabalidad y en totalidad con tal normatividad, toda vez que el citado Decreto en su Art. 3 y 4 reza en unos de sus apartes:

"Artículo 3°.Condiciones de expedición de la factura electrónica*. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

(…)

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consum o, cuando sea del caso.
(…)

*Artículo 4°.*Acuse de recibo de la factura electrónica*. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto."

Así mismo dispone el artículo 772 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008 el cual indica:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor o vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor para sus registros contables. (Subrayas fuera de texto).

Ahora, el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008: *"…El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado,* ***físico o electrónico****…" ..Según el caso, indicando el nombre, e identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.* (Subrayas fuera de texto).

El art. 774 N 2 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008, norma que indica los requisitos para que una factura se pueda considerar título valor, dicho canon expresa: *La factura deberá reunir, además de los requisitos que señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyen, los siguientes: …2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley… No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo…"* (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a las normas traídas a colación, y aterrizando al caso en concreto, este despacho judicial logra evidenciar una vez revisado el pliego demandatorio, que no existe constancia que la **factura electrónica de venta N°FE24,** haya sido recibida por el demandado (pues aparece que fue enviada pero no que fue recibida), por ende tampoco existe evidencia de la fecha de recibido con indicación del nombre o identificación o forma de quien sea el encargado de recibirla, requisito que aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas, éstas si pierde su calidad de título valor tal como lo indica el artículo 774 C de Co, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 de la misma norma.: "El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas."

Ahora, al no observase la situación anterior en la demanda, no se podría hablar de la aceptación física, electrónica o tacita por parte del comprador (la cual tampoco fue acreditada), establecida en el art 773 del C. de Co., (mod. por el art. 2 de la Ley 1231 de 2008 y el inciso tercero por el 86 de la Ley 1676 de 2013), la cual es necesaria para ser obligado desde el derecho cambiario, pues de no mediar dicha aceptación, la factura puede existir como tal, pero no vincula al que aparece allí como comprador.

En consideración a lo expuesto, no lo queda otra alternativa al despacho que negar la orden de pago pretendida por la parte actora.

Por otro lado, este despacho judicial se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. ESTEBAN ÁLVAREZ LÓPEZ fin de representar los intereses de la parte demandante, toda vez que, en el poder allegado al plenario, no se observa que le mismo cumpla con los requisitos estipulados en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ni con los establecidos en el art 74 del CGP (presentación personal).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** incoada por VIS LEGAL S.A.S en contra de RECAUDO JURÍDICO LEGAL S.A.S, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. ESTEBAN ÁLVAREZ LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En caso de interponer recurso contra la presente providencia, deberá allegar el respectivo poder para actuar, cumpliendo con lo indicado en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o del art 74 del CGP. .

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c48cce773ec53dbdc2a3f9bc15313dee1abc7c445f6567ad9d3c9651fb81f339
Documento generado en 29/04/2022 01:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica